

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00521 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Everardo Gaviria Díaz
<b>DEMANDADO</b>	Claider Josefa Uparela Monterrosa
<b>DECISIÓN</b>	Requiere previo desistimiento tácito

*Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

Sea lo primero señalar que, de una revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 18 de enero de 2022 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 027-23467 y 024-3386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, por lo que se remitirá el oficio que comunica la cautela a la mandataria judicial del ejecutante, para que la misma lo trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos Respectiva.

Por otro lado, solicita la apoderada (Archivo Nro. 29, C. 01 del expediente digital), el emplazamiento de la Demandada por cuanto considera que ha agotado los mecanismos jurídicos de notificación que le asisten, pues asegura que en varias oportunidades se ha enviado vía mensaje de datos las diferentes comunicaciones, tal y como se acreditó en los memoriales que anteceden, a través de la aplicación "MAILTRACK".

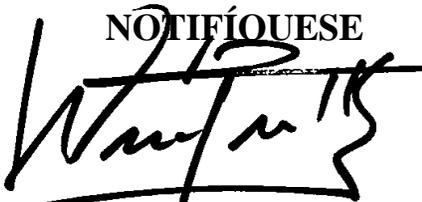
Frente a lo anterior, debe decirse que le asiste razón, al afirmar que en varias ocasiones ha demostrado el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a la ejecutada, además de la demanda y sus anexos una vez radicó el libelo genitor tal y como lo exigía el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, la insistencia fundada del Despacho, radica en la omisión de demostrar la constancia de entrega o acuse de recibido, que permita afirmar que la señora Claider Josefa Uparela Monterrosa, efectivamente recibió además de la providencia a notificar, los anexos que deban entregarse para el traslado, ya que en distintas ocasiones remite solo el auto que libró mandamiento de pago sin constancia de entrega, o la constancia de entrega de este, pero no de la demanda y sus anexos.

Por esto, y sumado a que se conocen medios de contacto de la perseguida, es que no es procedente autorizar el emplazamiento, sino instar a la mandataria judicial para que adelante este acto procesal en debida forma.

Por lo dicho, si la Apoderada de la parte Actora, pretende adelantar la notificación tal y como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 mediante la dirección electrónica conocida de la perseguida, deberá:

- i) Demostrar el envío del auto que emitió orden de pago, la demanda y anexos a esta;
- ii) además, constancia donde se evidencie la fecha de entrega o acuse de recibido de los referidos documentos, para a partir de este momento ejercer el conteo del término de traslado. Se le recuerda a la abogada, que existen empresas de mensajería que prestan dicho servicio, e incluso certifican si existió apertura del mensaje.

Por último, y en lo relativo a la renuncia de poder que presenta la referida profesional (Archivo Nro. 30, C 1 del Expediente Digital), de conformidad a lo regulado por el Artículo 76 del C.G.P., se le insta para que adjunte el “Certificado de entrega” que del pantallazo adjunto y obra en página 5 de este memorial, el cual es posible descargar.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

<b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b>
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 158 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy lunes 24 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.

_____ <b>SECRETARIO</b>

Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9960f3630d205fc9079eacc138def4554221589054f6e3f2cea05f54a2ca1**

Documento generado en 20/10/2022 09:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**